

Vista 802
Panamá, 31 de octubre de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Andrés Moya Hernández, en representación de **Isaac McKlean Cajar**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 148 de 9 de noviembre de 2005, emitida por la **Directora Regional de Educación de Panamá Centro**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la Demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su Despacho de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

a. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley 45 de 27 de noviembre de 2000, relativo a las normas que deben regir las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas. Se alega su violación directa, por omisión, de conformidad con el concepto que puede confrontarse a foja 15.

b. El artículo 36 de la Ley 38 de 2000, el cual establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. De igual manera, establece que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos. Se aduce su violación directa, por omisión, debido al concepto expuesto en foja 16.

c. Los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 53 de la misma ley. La primera de estas normas en los numerales previamente mencionados, establece algunas causales de nulidad de los actos administrativos dictados, y la segunda

dispone que fuera de los supuestos contenidos en la disposición previamente citada, será meramente anulable todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Se aduce la violación de las referidas normas de manera directa, por omisión, según el concepto expuesto en fojas 17-19 del expediente.

d. El artículo 94 de la Ley 38 de 2000, relativo a la notificación por edicto de la parte que debiéndolo ser personalmente no fuere hallada en horas hábiles en su oficina, habitación o lugar designado por ella. Se alega su infracción directa, por omisión, según el concepto expuesto en fojas 19 y 20 del expediente.

e. El artículo 5 del Código Civil, el cual dispone que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención. Se alega su infracción de manera directa, por omisión, según el concepto expuesto en fojas 20.

f. Los artículos 143, 144, 145, 146, 147 y 151 de la Ley 38 de 2000, todos relativos a materia probatoria. Se aducen violados de manera directa, por omisión, según los conceptos expuestos de fojas 21 a 23.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar las constancias procesales, advertimos que la resolución 148 de 9 de noviembre de 2005, emitida por la Directora Regional de Educación de Panamá Centro,

mediante la cual se resolvió remitir al demandante, Isaac McKlean, al subsistema no regular formal por ser mayor de edad, no es ilegal.

Ha quedado comprobado en autos que, al darse los incidentes que originaron la resolución demandada, Isaac McKlean, de dieciocho (18) años de edad, era estudiante de sexto año (VI-F) del Instituto Nacional (Cfr. fs. 201 a 220) y según el documento denominado "Informe de Estudiantes", que puede ser confrontado a foja 201, registraba al momento de recomendarse su expulsión, "...una matrícula condicional por bajo rendimiento académico y conducta, por cuatro años consecutivos...", inclusive el año lectivo 2005. En los documentos visibles de fojas 212-220 del expediente administrativo se encuentran registrados diversos incidentes de indisciplina en los cuales el estudiante McKlean estuvo vinculado durante su vida estudiantil en el Instituto Nacional de Panamá.

Por otro lado, consta en expediente administrativo, la aceptación del demandante sobre su participación en los hechos irregulares ocurridos el 7, 10 y 12 de octubre de 2005 (Cfr. fs. 255 a 257), durante los cuales se puso en peligro la seguridad ciudadana y se causaron perjuicios a la propiedad.

En relación con lo antes expuesto, cabe destacar que la conducta evidenciada por el demandante está contemplada en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 142 de 4 de septiembre de 1997, como causal de expulsión y, según lo dispuesto en el artículo 7 del mismo instrumento

reglamentario, el proceso disciplinario en el caso de las referidas faltas, es competencia del director regional de educación.

Con fundamento en los hechos expuestos y sobre la base de la plena autonomía funcional y administrativa que ostenta cada dirección regional de educación de acuerdo con el artículo 40 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, la autoridad facultada para emitir la resolución 148 de 9 de noviembre de 2005, es la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, como en efecto ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención.

También es importante aclarar, que la aplicación del párrafo del artículo 81 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2005 en el caso de Isaac Mcklean Cajar, no coarta de manera alguna sus derechos por cuanto no se le prohíbe al mismo el acceso a la educación, sino que lo remite al subsistema no regular formal de educación, por ser mayor de edad y no haber culminado sus estudios secundarios.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 148 de 9 de noviembre de 2005, emitida por la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, y para que se hagan otras declaraciones.

IV. Pruebas: Se aceptan las copias debidamente autenticadas, conforme lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Se aporta copia autenticada del expediente administrativo.

V. Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv.